

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-174/2026

RECURRENTE: LUIS ENRIQUE DE LA CRUZ PÉREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: ERICA AMÉZQUITA DELGADO Y DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

COLABORÓ: FRANCISCO LÓPEZ MANRÍQUEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG328/2026 en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó la queja en la que el recurrente denunció a MORENA por la presunta vulneración a la normativa en materia de fiscalización porque, a diferencia de lo que hace valer el apelante, con esa decisión no se vulneró el principio de exhaustividad y tampoco confundieron las cargas procesales que rigen el procedimiento, en realidad, las pruebas ofrecidas por la persona inconforme carecían de los elementos mínimos necesarios que permitieran a la responsable iniciar la investigación respectiva y admitir la queja, por lo que fue correcto que se determinara su improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de controversia.....	3
4.1.1. Denuncia.....	3
4.1.2. Resolución impugnada	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior	5
4.1.4. Cuestión a resolver.....	6
4.1.5. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión.....	6
4.2.1. Marco normativo	6
4.2.2. Fue correcto que el Consejo General desechara la queja	8
5. RESOLUTIVO	13

¹ Las fechas de esta resolución corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Queja.** El cuatro de mayo, el recurrente, en su carácter de ciudadano, denunció a MORENA por la presunta recepción y utilización de recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de sus actividades ordinarias y de campaña, con la pretensión de que se declarara la pérdida de registro como partido político nacional.
- 1.2. **Prevención y desahogo.** El ocho de mayo, la UTF previno al inconforme para que, entre otras cuestiones, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, a su vez, ofreciera pruebas para acreditar su dicho. El promovente desahogó la prevención el once de mayo.
- 1.3. **Resolución impugnada INE/CG328/2026.** El diecinueve de junio, el Consejo General desechó la queja al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Procedimientos para su admisión.
- 1.4. **Recurso de apelación.** El veinticinco de junio, el recurrente interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir esa resolución.

2. COMPETENCIA

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se

impugna una resolución del Consejo General del INE en materia de fiscalización relacionada con presuntas irregularidades atribuidas a un partido político a nivel nacional y en diferentes entidades federativas².

3. PROCEDENCIA

6. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 45, numeral 1, inciso b), fracción II³, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Denuncia

7. El recurrente denunció a MORENA por la presunta recepción y utilización de recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de sus actividades ordinarias y de campaña, a partir de la existencia de declaraciones rendidas en la Corte del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos de América, que vinculan a ese partido político con financiamiento irregular, especialmente, en relación con la red de narcotráfico de *Los Chapitos* y casos de narcopolítica.
8. Para ello, solicitó a la UTF:
 - Investigar las declaraciones de testigos protegidos en procesos contra estructuras de narcotráfico, quienes han señalado aportaciones directas a candidaturas y personas cercanas a MORENA en varios estados.
 - La apertura de registros bancarios, fiscales y patrimoniales, de distintas personas que enlistó⁵; así como de empresas o asociaciones vinculadas, para determinar si fueron utilizadas como vehículos de triangulación de recursos ilícitos.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 253, fracción III, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 64 y 65.

³ Tomando en consideración que el acto deriva de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el que el ciudadano inconforme fue denunciante.

⁴ El cual obra en autos del expediente que se resuelve.

⁵ De Andrés Manuel López Obrador, Pío Lorenzo López Obrador, José Ramiro López Obrador, Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Beltrán, José Ramón López Beltrán, Jorge Almicar Olán Aparicio y Rubén Rocha Moya.

- Revisar la gestión financiera de las veintitrés entidades federativas donde gobierna MORENA, ante la sospecha de una red institucionalizada de financiamiento ilegal.
 - Pedir a la CNBV información sobre movimientos inusuales de efectivo o transferencias extranjeras hacia diversas cuentas⁶, como parte de la red financiera.
 - Declarar la pérdida del registro de MORENA.
9. Una vez recibida la queja, la UTF le previno para que señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como para que ofreciera pruebas para acreditar sus dichos.
10. En desahogo, el recurrente manifestó que:
- MORENA recibió recursos de procedencia ilícita vinculados al robo de hidrocarburos (*huachicol*), para lo cual ofreció como prueba **un audio**.
 - En el **libro** *Ni Venganza ni Perdón*, el anterior Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, Julio Scherer Ibarra, señaló que desde dos mil dieciocho, y especialmente en dos mil veintiuno, se inyectaron recursos ilícitos a campañas de MORENA en estados como Sinaloa, Tamaulipas y Sonora.
 - Scherer Ibarra documenta la existencia de redes de influencia que vinculan estos capitales con altos funcionarios del partido.
 - Los hechos se situaban en estructuras operativas de los estados del norte y pacífico.
11. Por lo anterior, el recurrente solicitó a la UTF citar a declarar a la persona a quien se le atribuía el audio, para detallar nombres y montos de la red de *huachicol*, así como a Julio Scherer Ibarra para que aportara datos de inteligencia mencionados en su obra.

4.1.2. Resolución impugnada

12. El Consejo General **desechó** la queja del promovente al considerar que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, y VI del Reglamento de Procedimientos⁷ porque:

⁶ Coincidentes con las personas señaladas en el pie de página previo.

⁷ En los cuales se establece de forma expresa: **Artículo 29. Requisitos 1.** *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

a) La denuncia presentaba señalamientos genéricos y poco precisos, sin identificar procesos electorales, candidaturas o temporalidades específicas; no se indicaron momentos, lugares o procesos concretos en los que supuestamente ocurrieron las conductas denunciadas; y no se presentaron pruebas suficientes, ni siquiera con carácter indiciario, que soportaran las aseveraciones del denunciante.

b) Aunque el quejoso respondió a la prevención solicitada, la respuesta fue insuficiente e ineficaz, porque:

- El audio presentado como prueba no aportó elementos que permitieran vincular de manera concreta a MORENA con los hechos denunciados, tal y como se desprendía de su contenido [se transcribe en el **Anexo único** de esta resolución].

- Se mencionó un libro como prueba documental, pero no se aportó el ejemplar ni se especificaron capítulos, páginas o extractos relevantes.

- Los hechos novedosos presentados en la prevención (como el financiamiento vía huachicol) no estaban relacionados de manera clara y precisa con los hechos originales de la queja.

c) La falta de claridad de hechos y de pruebas impidió establecer una línea de investigación eficaz, aunado a que el recurrente pretendía que la autoridad realizara investigaciones generales sin sustento probatorio suficiente, lo cual está prohibido por la normatividad electoral.

d) Parte de los hechos denunciados, como investigaciones en cortes extranjeras o temas de narcotráfico, no corresponden a la competencia del INE, tampoco a la materia electoral.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

13. Inconforme con el desechamiento de la queja, el recurrente expone agravios relacionados con las siguientes temáticas:

a) La autoridad responsable no fue exhaustiva pues omitió desplegar sus facultades de investigación, confundiendo la carga procesal que le correspondía.

b) Se le exigió de manera desproporcionada, pruebas plenas y perfectas del flujo financiero ilícito; así como pruebas bancarias que no están a su alcance.

4.1.4. Cuestión a resolver

14. Con base en los agravios hechos valer, esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que el Consejo General no desplegara las facultades de investigación del INE y desechara la queja.

4.1.5. Decisión

15. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución reclamada porque, a diferencia de lo que hace valer el apelante, al desechar la queja el Consejo General no vulneró el principio de exhaustividad y tampoco confundió las cargas procesales que rigen el procedimiento, en realidad, las pruebas ofrecidas por la persona inconforme carecían de los elementos mínimos necesarios que permitieran a la responsable iniciar la investigación respectiva y admitir la queja, por lo que fue correcto que se determinara su improcedencia.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

16. Esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como fin el esclarecimiento de los hechos. Es decir, la búsqueda de la verdad a través de la investigación de determinados acontecimientos o conductas para aclarar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.
17. Asimismo, ha sustentado que este procedimiento se rige preponderantemente por el principio inquisitivo y que si bien, en su inicio, resulta de naturaleza dispositiva en tanto requiere impulso procesal de la parte quejosa quien está obligada a presentar elementos, al menos con valor de indicio, cierto es que el resto del proceso no es así.

18. Lo anterior, porque una vez que la parte denunciante ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos⁸.
19. En particular, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos establece los requisitos que toda queja en materia de fiscalización debe cumplir.
20. Entre ellos, el citado artículo señala en sus fracciones IV, V y VI, el deber de exponer la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance por encontrarse en poder de cualquier autoridad.
21. Así, esta **primera fase relativa a la presentación de quejas o denuncias impone ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación**, de entre los que resalta que los hechos denunciados deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario⁹.
22. Los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos tienen como fin que la autoridad responsable esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas conlleva a que se limite el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, para garantizar una adecuada defensa del ente denunciado.
23. En caso de que la autoridad responsable considere que no se cumplieron los requisitos señalados previamente, el artículo 33 del Reglamento de

⁸ Así se sustentó, por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-167/2022.

⁹ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 31 y 32.

Procedimientos señala que la UTF emitirá un acuerdo en el que le otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles a fin de subsanar las omisiones, señalando que, en caso de no atender la prevención, se **desechará** el escrito de queja.

24. Esa actuación permite que la parte denunciante esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga con el fin de subsanar las omisiones detectadas y que la autoridad tenga los elementos indiciarios mínimos para ejercer su facultad investigadora.
25. Sin embargo, si la parte denunciante contesta la prevención y resulta insuficiente, no se aportan elementos novedosos o versa sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la autoridad responsable se encuentra facultada para desechar la queja¹⁰.
26. Ello, porque la ausencia de elementos probatorios que acrediten de forma indiciaria la veracidad de los actos denunciados, la narración clara y expresa de estos; así como de circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda iniciar la investigación con el fin de determinar si existió o no la infracción a la normativa electoral.

4.2.2. Fue correcto que el Consejo General desechara la queja

27. El recurrente señala que la autoridad desechó ilegalmente su denuncia bajo el argumento de que no aportó pruebas definitivas, confundiendo la carga procesal de un ciudadano con su deber de investigar. Esto, porque, en su concepto, sí aportó indicios [audio y contexto de desvíos], para que la UTF iniciara su investigación requiriendo información al SAT, a la CNBV y a las demás personas involucradas.
28. Asimismo, hace valer que el Consejo General le exigió de manera desproporcionada, pruebas plenas y perfectas del flujo financiero ilícito, cuando para la admisión de la queja, bastaba que los hechos planteados no fueran frívolos y contaran con indicios mínimos para presumir la irregularidad.

¹⁰ De conformidad con el artículo 33, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos.

29. A su vez, manifiesta que el INE prejuzgó sobre el fondo del asunto al exigirle pruebas documentales bancarias que él no podía obtener, al estar impedido legalmente por el secreto bancario y fiduciario.
30. En consideración de esta Sala Superior **deben desestimarse** los planteamientos del apelante porque, contrario a lo que afirma, el Consejo General no confundió las cargas procesales, únicamente respetó los límites que el propio Reglamento de Procedimientos establece, los cuales ha validado este órgano jurisdiccional y que exigen para la procedencia de la queja un mínimo de pruebas indiciarias a partir de las cuales se pueda desplegar la facultad investigadora de la autoridad.
31. En tanto que, en el caso, las pruebas ofrecidas por la persona inconforme carecen de la mínima entidad para vincularse con hechos concretos, personas identificadas o identificables, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la responsable iniciar la investigación conducente o bien admitir la queja; aunado a que no se impuso al inconforme la aportación de pruebas plenas y perfectas, tampoco bancarias que no estuvieran a su alcance.
32. En efecto, de lo establecido en el Reglamento de Procedimientos en su artículo 33, numeral 1¹¹, en relación con los diversos artículos 30, fracciones I y III¹², así como 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI¹³, se desprende que, en caso de que la parte quejosa no señale hechos claros, circunstancias de modo, tiempo y lugar y no ofrezca pruebas, aunque sean indiciarias, la UTF puede prevenirla para que subsane las omisiones y, en caso de no atenderlas o no hacerlo suficientemente, debe desechar el escrito de queja.
33. Por otra parte, es criterio de este órgano jurisdiccional que, en este tipo de procedimientos **es al denunciante a quien le corresponde aportar hechos**

¹¹ **Artículo 33. Prevención 1.** En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

¹² **Artículo 30. Improcedencia 1.** El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. /// En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. (...) III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

¹³ Transcritas con antelación.

claros, circunstancias de modo, tiempo y lugar, y elementos mínimos probatorios —aun indiciarios— para que la autoridad responsable esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora¹⁴.

34. Asimismo, en la sentencia SUP-RAP-167/2022 esta Sala Superior reconoció que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización se rigen preponderantemente por el principio inquisitivo, por lo que **es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos**, debido a que **este requisito no puede ser suplido por la autoridad administrativa electoral**.
35. A su vez, se destacó que durante la fase relativa a la presentación de quejas o denuncias se impone cumplir ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación, entre los que resalta, precisamente, que los hechos denunciados estén apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, para que la autoridad electoral pueda iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas conlleva a que se limite el ejercicio de tal atribución, con el propósito de garantizar una adecuada defensa de la parte denunciada.
36. Por tal motivo, ante la omisión del recurrente de ofrecer pruebas indiciarias o ante la presentación de probanzas deficientes, **la UTF no debe y tampoco puede suplir con su facultad investigadora la falta de indicios de la parte quejosa**, pues de hacerlo rebasaría los límites que el Reglamento de Procedimientos y esta Sala Superior han establecido; además, violaría los derechos de defensa de los involucrados y el principio de legalidad, ya que daría cabida a investigaciones arbitrarias e infundadas afectando a terceras personas sin una justificación.
37. En tales circunstancias, **no asiste razón** al inconforme cuando afirma que sí aportó indicios mínimos [el audio y la referencia al libro de Julio Scherer Ibarra]

¹⁴ Conforme a los criterios establecidos en las jurisprudencias 16/2011 y 67/2002, de rubros: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 31 y 32; y, QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 60 a 62.

a partir de los cuales la UTF debió desplegar sus facultades de investigación, porque las pruebas que ofreció **no resultaron eficaces** conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos, en el que se establece que el Consejo General determinará el desechamiento atinente cuando, aun habiendo desahogado la prevención, ésta no resulte eficaz.

38. Al respecto, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha establecido expresamente que de los medios de convicción debe derivarse necesariamente información que torne factible o verosímil la demostración del hecho o hechos materia de la queja, es decir, aspectos que den cuenta de la corrección de la pretensión.
39. Estimar lo contrario, es decir, pretender aportar elementos carentes de relevancia o pertinencia con los sucesos denunciados, desnaturalizaría la finalidad de la prueba, que no es otra que la producción de certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes¹⁵.
40. En el caso, debe tenerse presente que el recurrente denunció la presunta recepción y utilización de recursos de procedencia ilícita por parte de MORENA para el financiamiento de sus actividades ordinarias y de campaña.
41. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el inconforme ofreció como pruebas un audio cuya duración es de cincuenta y tres segundos¹⁶ y el libro *Ni Venganza ni Perdón* del anterior Consejero Jurídico de la Presidencia, Julio Scherer Ibarra.
42. En el audio se escuchan dos voces que conversan sobre invitaciones a participar en un grupo ligado con temas de “huachicol”, lo que, como indicó la autoridad responsable, no permite constatar, ni siquiera de manera presuntiva, la existencia de hechos que sean contrarios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en la medida que se relaciona con supuestos actos delictivos relacionados con *huachicol*; lo que denota que la prueba carece de relación material y directa con los hechos que se denuncian.

¹⁵ Ver los párrafos 60 y 61 de la sentencia recaída al SUP-RAP-93/2023.

¹⁶ Denominado *Audio Mario López Diputado PVEM*.

43. En cuanto al libro aludido, como destacó la autoridad responsable, se advierte que únicamente fue mencionado por el quejoso, sin ofrecer mayores datos, como la cita de páginas, capítulos, párrafos o extractos específicos que se relacionaran con los hechos denunciados.
44. En ese orden de ideas, se estima que, **en contraste** con lo que expone quien apela, las pruebas sí debían ser idóneas para demostrar los hechos materia de la queja; lo que correctamente fue exigido por la responsable, siendo el caso que las dos probanzas referidas no son útiles para derivar información que haga verosímil la conducta denunciada.
45. En tal contexto, se estima adecuada la determinación adoptada por el Consejo General en la medida que las pruebas ofrecidas por la persona inconforme carecen de la mínima entidad para vincularse con hechos concretos, personas identificadas o identificables, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la responsable iniciar la investigación conducente o bien admitir la queja.
46. Por tal motivo **se coincide** con la conclusión del INE respecto a que estaba imposibilitado para trazar una línea de investigación, derivado de la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por el recurrente.
47. A partir de lo anterior, se considera que **no asiste razón** al recurrente cuando alega que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no haber desplegado su facultad investigadora, pues para ello era necesario que la denuncia cumpliera con los requisitos de procedencia, lo que no se actualizó.
48. Esto es, la exigencia de realizar una investigación exhaustiva no opera como obligación de la autoridad a partir de la presentación de una queja que no cumple los requisitos mínimos de procedibilidad.
49. Asimismo, del análisis de la determinación controvertida y de las actuaciones realizadas en el expediente, no se advierte que la responsable le hubiera exigido al recurrente pruebas plenas del flujo financiero presuntamente ilícito, tampoco le exigió pruebas documentales bancarias, lo que la UTF advirtió en la queja fue que el recurrente no precisó:
- Qué proceso electoral o candidaturas se vieron beneficiadas.
 - En qué periodo (ordinario, precampaña o campaña) ocurrieron los hechos.

- Qué conducta concreta atribuía a cada persona.
 - Cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar mínimamente verosímiles.
50. Por tal motivo, en la prevención la referida Unidad le requirió al quejoso identificar hechos concretos, personas, fechas, procesos electorales y relación causal con MORENA, a fin de poder trazar una línea de investigación.
51. Así, esta Sala Superior no advierte que la UTF hubiera rebasado el estándar de indicio mínimo que exige el Reglamento de Procedimientos.
52. Aunado a lo anterior, el recurrente parte de una premisa incorrecta al alegar que la queja se desechó porque no presentó las pruebas con las características que refiere; pues, tal como se advierte del acto impugnado, el motivo de desechamiento se debió a que no se colmaron los requisitos que toda queja debe contener: narración clara de hechos, descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, ofrecer elementos de prueba, aunque sean indiciarios¹⁷.
53. Por último, es trascendente precisar que la persona inconforme **no controvierte** las consideraciones por las que la autoridad responsable igualmente sostuvo que la queja debía desecharse por falta de claridad en los hechos y la ausencia de describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales deben permanecer firmes.
54. Al haberse desestimado los motivos de agravio planteados por el apelante, lo conducente es **confirmar** el acto combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

¹⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 31, párrafo 1, fracción II, y 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de procedimientos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Anexo único

Contenido de audio aportado por el recurrente
Voz 1: Yo no soy huachicolero eh... Voz 2: Ok. Voz 1: ...yo no, a mí me invitaron, yo los mandé a la chingada, fui y tuve huevos para decirles que no... Voz 2: ...a usted lo invitó quién ...pero quién lo invitó, Voz 1: ehh? Voz 2: ... a usted quién lo invitó? Voz 1: no, salió a la plática de que, oye, estamos haciendo un grupo ya sabes quién, pues ehh, Adriana Lozano, El Calabazo, Erasmo El Capitán, así le dicen al cabrón El Capitán Erasmo González ... Voz 2: si... Voz 1: Lalo (inaudible), Carmen Lilia, ¿este ... cómo se llama? O sea, ellos son principalmente... Voz 2: pero principalmente qué perdón? Voz 1: ellos, se ligan, en el tema de huachicol con Américo y con Mario Delgado Voz 2: ¿Con Américo Villarreal? Voz1: sí Voz 2: ¿Y con Mario Delgado? Voz 1: ah y ahí falta alguien, Olga Sosa también está tronco ahí con ellos...

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.